---Trelew, 05 de noviembre de 2021.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

- I.- Que mediante escrito ID 477743 obrante a fs. 152/152vta. la parte actora solicita aclaratoria toda vez que en la SDL N° 048/2021 de fs. 138/150 se incurrió en un error. Señala que, tal como surge del expediente, el accidente de marras ocurrió el 27/10/2017 (28/10/2017 en puridad) y en la sentencia aludida se ordenó descontar el pago a cuenta en una fecha anterior, esto es, el 04/04/2017. Añade que el alta médica fue otorgada el 20/03/2018 y el dictamen de la Comisión Médica N° 36 data del 28/05/2018, por lo que debe considerarse como fecha de pago el décimo quinto día hábil posterior a la fecha de dicho dictamen que es el plazo que tenía la ART para abonar los importes adeudados en aquella fecha, es decir, el 18/06/2018.----------

--- II.- Que, efectivamente, a fs. 149vta, *in fine*/150, primer párrafo, en la parte resolutiva de la sentencia definitiva *ut supra* mencionada, se ordenó *"REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de elevar el monto de capital de condena a la suma de $983.894,52, a la que, en la etapa de ejecución de sentencia, se deberán adicionar los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el 04/04/2017 por la suma de $532.229,59 y, posteriormente, se deberá descontar dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. Finalmente, a las sumas resultantes se deberán adicionar nuevamente intereses desde el 05/04/2017, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda"*, cuando en el caso de marras el accidente laboral aconteció el 28/10/2018, por lo que no resulta posible imputar el pago parcial aludido a una fecha anterior a la del siniestro.----------

--- Ello así, en uso de las facultades otorgadas por el art. 275 del CPCC a pedido de parte dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia y sin sustanciación alguna podrá pedirse aclaratoria. Y teniendo presente por aplicación analógica del art. 168, inc. 2, del mismo código que en lo pertinente reza que podrán corregirse los errores materiales en que se hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que la corrección no altere lo sustancial de la decisión, corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada. ----------

----Ahora bien, debe destacarse que tanto en la demanda como en reiteradas ocasiones de la expresión de agravios, el actor indicó que la fecha en que la ART demandada abonó al actor la suma de $532.229, es decir, el pago parcial aludido, fue el 04/04/2017 (ver escrito de demanda, fs. 9, segundo párrafo y escrito ID 343248, segundo agravio, págs. 9, anteúltimo párrafo/12, primer párrafo), lo que –en consecuencia– fue referido además por el magistrado de grado en la sentencia en crisis (ver fs. 117, segundo párrafo). Asimismo, si bien la demandada también mencionó haber realizado dicho pago parcial, no hizo alusión alguna a la fecha en que lo efectuó (ver contestación de demandada, fs.

25, tercer párrafo y contestación de expresión de agravios, escrito ID 350553, punto V, págs. 4, antepenúltimo párrafo/5, tercer párrafo). ----------

----De modo tal que, conforme las diversas postulaciones de las partes y las constancias rendidas, no se cuenta en la especie con la fecha específica en que fue realizado el pago parcial por parte de la aseguradora demandada.----------

----- En consecuencia, resulta parcialmente adecuada la postura del actor en cuanto a que debe considerarse que dicho pago fue efectuado a los 15 días posteriores al 28/05/2018 en que se expidió la Comisión Médica N° 36 respecto de la incapacidad que se determinó en aquel entonces (ver copia en versión digital de dictamen médico acompañado en contestación al Oficio dirigido a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, fs. 110/111vta. de la documental reservada, que se tiene a la vista en esta oportunidad). ----------

---Es que, tal como dispone el artículo 4° de la Ley 26.773 *“Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro*”. ----------

---Sin embargo, no asiste la razón al actor en lo referente a que los 15 días aludidos deben ser hábiles puesto que el Decreto N° 472/2014, que reglamenta la Ley 26.773, en cuanto al referido artículo 4° de la misma establece puntualmente que *“El plazo de QUINCE (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos. …”*. Por consiguiente, debe considerarse como fecha de pago parcial por parte de la demandada el día 12/06/2018. Lo que además resulta la interpretación de la norma más favorable para la aseguradora demandada que –vale reiterar– no denunció en el presente proceso la fecha en que realizó el pago parcial posterior al dictamen de la Comisión Médica N° 36.----------

---- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- I. Aclarar la sentencia definitiva laboral Nro. 048/2021, obrante a fs. 138/150, dictada en fecha 28 de octubre del 2021, para corregir el error material incurrido en su resolución, la que quedará redactada del siguiente modo: ----------

---*“REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de elevar el monto de capital de condena a la suma de $983.894,52, a la que, en la etapa de ejecución de sentencia, se deberán adicionar los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el 12/06/2018 por la suma de $532.229,59 y, posteriormente, se deberá descontar dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido.-- Finalmente, a las sumas*

resultantes se deberán adicionar nuevamente intereses desde el 13/06/2018, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----Imponer las costas de esta sede en un 85% a cargo de la demandada y en el restante 15% a cargo del actor. ----------

-----Regular los honorarios de esta instancia a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en la suma equivalente al 5,56% y a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3,53%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------”

---- II.- Regístrese, déjese nota marginal, notifíquese el presente pronunciamiento y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 042 DE 2021 - SIL.- CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO